Expediente: **5038/22**
Carátula: **GRAMAJO CATALINA DEL VALLE Y OTRO C/ LUCHINI JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **03/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23277329204 - GRAMAJO, CATALINA DEL VALLE-ACTOR/A
20248028964 - LUCHINI, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A
23277329204 - AMAYA, ARMANDO FELIPE-ACTOR/A
90000000000 - HORMECO S.R.L., -DEMANDADO/A
20248028964 - SANCOR SEGUROS, -DEMANDADO/A
20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 5038/22

H102314903806

JUICIO: GRAMAJO CATALINA DEL VALLE Y OTRO c/ LUCHINI JUAN CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. n° 5038/22 – Ingreso: 11/10/2022).

San Miguel de Tucumán, 2 de agosto de 2024

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 12/05/2023 se presentó la letrada María Constanza Cazuza Trinidade en representación de Catalina del Valle Gramajo DNI n.° 12.121.261, y Armando Felipe Amaya, DNI n.° 10.461.175. Inició demanda en contra de Juan Carlos Luchini, DNI n.° 8.099.094, y de la empresa Hormeco. Citó en garantía a Sancor Seguros. Aclaró que la demanda tiene por objeto el reclamo de los daños y perjuicios sufridos por un accidente de tránsito.

Relató que el 10/09/2022, aproximadamente a hs. 20:37, los actores se desplazaban por Ruta 9 km 1312 de El Cadillal en el vehículo Fiat Uno dominio HDY 632 conducido por Amaya y ocupado por Nadia Yamila Deloreto, Damián Alexander Deloreto, Catalina del Valle Gramajo y Gustavo Daniel Contreras. Señaló que sintieron un ruido y el auto comenzó a dar vueltas y, cuando el vehículo finalmente se detuvo, se dieron con que una camioneta los había impactado del lado trasero. Afirmó que ello provocó lesiones a los que se trasladaban en el auto y daños materiales al vehículo y a otros objetos (teléfono celular, reposeras y conservadora que se encontraban en la parte trasera). Sostuvieron que como consecuencia del accidente intervino la Policía y fueron trasladados al Hospital Avellaneda y al niño Damián Deloreto lo trasladaron al Hospital de Niños.

Reclamó en concepto de daño material la pérdida total del vehículo por la suma de $1.450.000 y la privación del uso del rodado por $700.000. Por la rotura de un teléfono Motorola G71 reclama $82.980, por una conservadora marca Garden Life reclama $1400, por gastos de taxi reclama $8.338 y por gastos de grúa reclama $15.000. En concepto de daño emergente por las lesiones de los ocupantes del vehículo reclamó $1.000.000. En concepto de daño físico e incapacidad sobreviniente de la Sra. Catalina Gramajo reclamó $500.000. Invocó la existencia de un cuadro de estrés postraumático. En concepto de lucro cesante, el actor Armando Amaya reclamó $658.000, Nadia Yamila Deloreto reclama $50.000 y Gustavo Contreras reclama $40.000. La actora Gramajo reclama por daño moral la suma de $400.000 y por daño psicológico $500.000.

Ofreció pruebas. Solicitó el beneficio para litigar sin gastos.

2. Mediante decreto del 24/05/2023 se ordenó correr traslado de la demanda a Juan Carlos Luchini, Empresa Hormeco y a Sancor Seguros y el 22/06/2023 se apersonó el letrado Leandro Quintans en representación de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y de Juan Carlos Luchini. Contestó la demanda. Negó en general y en particular los hechos y el derecho invocado por los actores.

Afirmó que el vehículo Ford Ranger, dominio AB 155 PM, de titularidad dominial de Hormeco S.R.L. se encuentra asegurado mediante la póliza n.° 10526086 frente a terceros con un límite de cobertura de $23.000.000.

Consideró que fue el Sr. Amaya quien provocó el accidente. Afirmó el el hecho se produjo cuando la camioneta Ford circulaba sobre Ruta 9, Km 1300 de norte a sur, cuando, al hacer una maniobra una moto que iba en igual dirección, el automóvil Fiat conducido por Amaya frena y hace una maniobra hacia la izquierda cuando estaba siendo sobrepasado por la camioneta Ranger y por esa maniobra de invasión de carril, el automóvil embiste con el costado trasero a la camioneta. Advirtió que la parte actora no es la propietaria del automóvil y que el Sr. Amaya no tenía carnet habilitante para conducir.

Impugnó los rubros. Negó que los accionantes hayan experimentado algún perjuicio. Cuestionó que no se demostró la titularidad del Fiat.

La empresa Hormeco S.R.L. no contestó demanda ni se apersonó a estar a derecho en este proceso.

3. Mediante decreto del 29/06/2023 se abrió la causa a prueba y el 05/10/2023 se realizó la primera audiencia. El 07/12/2023 la parte actora y la demandada presentaron alegatos por escrito.

Mediante decreto del 01/02/2024 se llamaron los autos a despacho para resolver y el 26/02/2024 se hizo conocer a las partes que el presente Magistrado entenderá en la causa al solo fin de dictar sentencia en los términos de la Acordada n.° 1496/23.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. Los actores reclaman el resarcimiento de los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la Ruta Nacional n.° 9 a la altura de la localidad de El Cadillal el día sábado 10/09/2022. No está controvertido que ese día se produjo el accidente de tránsito entre un automóvil Fiat Uno conducido por el actor Amaya y una camioneta Ford Ranger conducida por el demandado Luchini en ocasión que ambos vehículos circulaban por la autovía en dirección norte-sur. Las partes coinciden en que la colisión se dió entre la parte delantera de la camioneta y la parte trasera del automóvil. Tampoco está controvertido que al momento del accidente la camioneta Ford estaba asegurada por Sancor Seguros.

La controversia entre las partes gira esencialmente en torno a la mecánica del accidente. Mientras la parte actora sostiene que la camioneta embistió al automóvil desde atrás; los demandados afirman que fue una maniobra del automóvil la que causó el siniestro al invadir el carril por el que circulaba la camioneta. Además, la parte demandada impugna la entidad y cuantificación de los daños reclamados. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso –en adelante CPCC– en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial –NCPCC).

2. Marco normativo. El hecho dañoso invocado por los actores es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas de la Ley Nacional de Tránsito n.° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.° 6836.

3. El accidente. A los fines de probar la forma en que ocurrió el accidente se produjo prueba informativa y pericial mecánica.

3.1. La Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Ministerio Público Fiscal remitió el legajo digitalizado de la causa “Luchini Juan Carlos s/ Lesiones culposas” (legajo n.° S-068670/2022) (SAE 06/10/2023).

El acta de procedimiento que encabeza la investigación penal hace constar que el el 10/09/2022 a aproximadamente las 19:25 hs se tomó conocimiento que en la Ruta 9 a la altura km 1312 de El Cadillal se produjo un accidente de tránsito. Se da cuenta que en el lugar se encuentra la camioneta Ford dominio AB 155 PM que era conducida por Juan Carlos Luchini y el automóvil Fiat Uno dominio HDY 632 conducido por Armando Felipe Amaya. Se detalla que en el automóvil también viajaban Gustavo Daniel Contreras de 27 años, Catalina del Valle Gramajo de 66 años, Nadia Yamila Deloreto de 27 años y los menores de edad Damián Alejandro Deloreto de 9 años y Benicio Deloreto de dos años. La inspección ocular da cuenta que la camioneta se encontraba sobre la calzada oeste con su frente ubicado hacia el sur, presentando su paragolpes totalmente dañado con manchas de aceite sobre el pavimento. A unos diez metros hacia el sur se encontraba el automóvil con su frente ubicado hacia el cardinal este, con su paragolpe trasero y su baúl totalmente dañados.

En el marco de la investigación penal también se realizaron dosajes de alcohol y se determinó que ninguno de los conductores poseía alcohol en sangre. También se cuenta con un relevamiento planimétrico del accidente.

El informe técnico realizado al automóvil Fiat por parte de la División Criminalística de la Policía da cuenta que tiene roturas en la sección izquierda del paragolpe trasero; desplazamiento hacia adelante de la rueda trasera izquierda; abollado con depresión ocasionada hacia adelante toda la extensión del guardabarros trasero izquierdo; plegado del panel exterior de la puerta trasera izquierda y roto el vidrio de la ventanilla; plegado en la sección izquierda y en la sección media trasera del techo; torcido en la sección media del parante trasero izquierdo; y plegada la puerta del baúl. Por su parte, la camioneta Ford presenta abollada la sección media e izquierda del capot; abollado con depresión hacia atrás en la sección izquierda de la parrilla frontal y rota óptica delantera izquierda; roto el paragolpes delantero; y abollado con depresión hacia atrás del alma del paragolpes delantero.

3.2. En la etapa probatoria de este proceso civil se produjo prueba pericial mecánica que estuvo a cargo del Ing. Diego Federico Impellizzere. En su informe agregado el 13/11/2023 el perito describió que –fundado en las constancias de la causa penal– el accidente ocurrió en la Ruta Nacional n.° 9 en circunstancias que el Fiat Uno circulaba de norte a sur por el carril derecho de la vía oeste y es colisionado en la parte trasera (colisión por alcance) por la camioneta Ford Ranger que circulaba en igual sentido y dirección. Precisó que, luego del impacto, el automóvil se desvió hacia la banquina, realizando un giro sobre su eje vertical (trompo) impactando con la parte trasera en el guardarrail. El perito afirmó que la causa eficiente del hecho resulta ser la colisión por alcance por parte de la camioneta al automóvil sin mantener la distancia prudente con el vehículo que lo antecede en la marcha.

El informe pericial no fue objeto de solicitud de aclaraciones o impugnaciones de las partes.

3. Responsabilidad. Si bien la prueba es limitada, existen datos suficientes para concluir que la causa del hecho estuvo determinada por la conducta del conductor de la camioneta Ford en su carácter de embistente.

Valorando en conjunto el informe pericial del Ing. Impellizzere y las constancias de la causa penal (en especial las referidas a los daños de cada uno de los vehículos) se advierte que el Fiat recibió el impacto en su parte trasera y fue embestido con la parte delantera de la camioneta. Como lo afirmó el perito, ello constituye una “colisión por alcance”. La prueba es lo suficientemente elocuente en demostrar que fue la camioneta la que embistió con su parte frontal la parte trasera del automóvil y no existe ningún indicio que sustente la hipótesis de la demandada de la existencia de una maniobra antirreglamentaria del automóvil.

En términos generales debe tenerse en cuenta que –como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia– debe presumirse la culpabilidad de quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo. (Cám. CCC-Concepción, Sent. 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada). Con ese fundamento se entiende que pesaba sobre el embistente la carga de destruir dicha presunción. Para determinar la calidad de embistente, debe considerarse que los daños que presentan los vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (Cám. CCC-Concepción, Sent. 139 del 27/6/2017).

Desde el punto de vista normativo el artículo 64 de la LNT prescribe que se presume responsable de un accidente al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo; y el artículo 48 inciso “g” establece dentro de las prohibiciones en la vía pública el “[c]onducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”. Nuestros tribunales ya han tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido en casos en los que un vehículo embiste a otro que circulaba en la misma dirección. Así se ha entendido que “debe

presumirse la culpabilidad del conductor del rodado que embiste con su parte delantera la posterior de otro vehículo que al momento del impacto circulaba o se hallaba adelante detenido, dado que es ese vehículo el agente pasivo de la colisión, siendo a cargo del embestidor desvirtuar tal presunción". Como consecuencia de ello "[e]l hecho de resultar embestidor hace presumir que el conductor [] no guiaba el vehículo conforme lo requirieran las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no ha podido observar la maniobra de detención de los vehículos que le precedían" (Cám. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 162, 01/08/2014). Aun si hipotéticamente se hubiera constatado que el Fiat frenó de golpe o hizo una maniobra brusca, le correspondía al vehículo que transitara por atrás, "la obligación de circular llevando la distancia reglamentaria [] Cuando lo repentino de la detención del rodado que lleva la delantera no haya tenido características como para dejar de constituir una de las habituales alternativas del movimiento urbano, producto de una conducta normal en condiciones similares, corresponde presumir que fue el conductor que lo chocó por detrás quien violó la necesaria garantía de los participantes" (Cám. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 205 del 11/11/2016).

Correspondía en todo caso a la parte demandada probar la existencia del hecho del damnificado o de un tercero susceptible de excluir o limitar la responsabilidad en el accidente. Ello no fue cumplido. Es por tales motivos que se hará lugar a la demanda y se condenará a Juan Carlos Luchini y a Hormeco S.R.L. a resarcir los daños y perjuicios causados a los actores. La condena se hará extensiva a Sancor Cooperativa de Seguros en los términos de la póliza n.° 10526086.

5. Rubros indemnizatorios. Los actores reclamaron sendas partidas indemnizatorias en concepto de daños materiales, privación de uso, incapacidad, daño moral, lucro cesante, daño emergente y daño psicológico.

5.1. Daños materiales. Bajo este rubro los actores incluyeron la pérdida material de distintos objetos a causa del accidente.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto (Cám. CCC-Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada).

En lo que respecta al automóvil Fiat Uno modelo 2008 en el que se trasladaban los actores, las fotografías tomadas por el informe policial son capaces de mostrar una destrucción de gran envergadura. El perito mecánico en su informe del 13/11/2023 detalló las partes del vehículo que es necesario reparar (tren trasero, puerta delantera izquierda, pasarrueda trasera derecha, parante centro izquierdo) y cotizó el monto de reparación en $1.974.410. Aclaró de todos modos que el valor de mercado un vehículo de igual modelo y año asciende a $1.819.300 según los valores proporcionados por ACRA (Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina). En virtud de estas conclusiones del perito –que no fueron objetadas por las partes– es evidente que los daños del Fiat importaron una destrucción total del vehículo y corresponde hacer lugar a este rubro indemnizatorio. Cabe destacar además que la actora demostró que la titularidad dominial del vehículo corresponde a la Sra. Catalina del Valle Gramajo según surge del informe del Registro de la Propiedad Automotor agregado el 23/10/2023.

En lo que respecta a la cuantificación de este daño entiendo conveniente utilizar el parámetro objetivo proporcionado por el perito Impellizzere y determinar el valor de un automóvil Fiat Uno

modelo 2009 se trata de un modelo posterior porque no se publican los anteriores según los provistos por ACARA a la fecha de esta sentencia (cfr. https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php?tipo=AUTOS&marca=FIAT&modelo=Uno&version=Fire%201.3%20Base%20(68cv)%205Ptas.). Esta pauta permite restituir a la damnificada al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740, CCCN) y resarcir el daño con criterios de actualidad. En consecuencia se condenará a los demandados a indemnizar a la actora en la suma de **$2.412.300**. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (*cfr*. CSJT, en "Vargas vs. Robledo", Sent. 1487 del 16/10/2018).

Por el contrario se rechazará el rubro respecto a los otros objetos que habrían sido destruidos como consecuencia del accidente (reposeras, conservadora, teléfono celular). En efecto en el juicio no se acercó ningún tipo de prueba que acredite la existencia de tales objetos al momento del accidente y su eventual destrucción. Tampoco tales objetos están detallados en la causa penal, ni existen fotografías ni testimonios de tales daños. En definitiva, según las reglas procesales en materia probatoria, era la parte que invoca los daños (la actora) cuyo resarcimiento se persigue la que tenía la carga de demostrarlos (art. 302 del CPCC en consonancia con el art. 322 del NCPCC).

También bajo este rubro se reclaman "otros gastos" referidos a los traslados por quedarse sin vehículo. Este punto es abordado abajo al tratar los rubros "privación de uso" y "daño emergente (gastos médicos)".

5.2. Privación de uso. Por este rubro la actora reclama la suma de $700.000 por verse impedida de utilizar el rodado.

Reconozco que existe un criterio jurisprudencial según el cual, ante el estado de destrucción total del vehículo no cabe la admisión del rubro privación de uso (*cfr*. Cám. CCC-Concepción, Sent. 114 del 29/07/2016 y precedentes allí citados; Cám. CCC. Sala 2, Sent. 101 del 21/03/2016, entre otros). No obstante, comparto la opinión que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica. Aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo. En el caso de destrucción total del vehículo el daño está representado por los gastos en que el dueño debe incurrir para suplir la indisponibilidad de su vehículo, recurriendo a otros medios de transporte. En cuanto al lapso indemnizable, no cabe dudas que debe tomarse no ya el tiempo que hubiera insumido la reparación de los daños, sino que en atención a la imposibilidad de reparación por resultar ella antieconómica, se toma el tiempo razonable para la realización de los trámites ante la compañía de seguros y la adquisición de una nueva unidad o bien el reintegro de las sumas correspondientes (*cfr*. Cám. CCC, Sala 1, en "Ricci vs. Litovic", Sent. 221 del 24/05/2023 y jurisprudencia allí citada).

En este sentido la parte actora no invocó (ni tampoco probó) los gastos en que debió incurrir en reemplazo de la utilización del automóvil destruido. No existen constancias de lugares a los que se deba trasladar ni las distancias a recorrer habitualmente. De todos modos, a partir de los parámetros arriba descriptos, entiendo prudente estimar que la privación de uso de un vehículo particular que reemplace al destruido durante un lapso aproximado de tres meses (12 semanas). En lo que respecta al importe de los gastos –ante la falta de prueba concreta– tomo en cuenta el valor del transporte público de pasajeros interurbano (valorando que la actora vive en Tafí Viejo), es decir $912,90, multiplicado por diez viajes semanales. En total el rubro prosperará entonces por **$109.548** ($9.120,9 semanales por 12 semanas). A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo

pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Daño emergente (gastos médicos). Por este concepto la actora reclama $1.000.000. Justifica escuetamente este rubro en el hecho de que cinco ocupantes del automóvil fueron hospitalizados. Preliminarmente, corresponde dejar en claro que los únicos actores en este proceso son Catalina Gramajo y Armando Amaya, por lo que los eventuales perjuicios sufridos por el resto de los ocupantes del automóvil exceden al marco de este proceso.

Si bien la actora no especifica cómo se compone este rubro, es dable pensar que ello incluye los gastos médicos derivados de los tratamientos médicos que tuvieron que afrontar los actores. Según lo normado por el artículo 1746, se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que "[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas", y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados).

Las constancias de la causa penal dan cuenta de que, luego del accidente Catalina Gramajo fue trasladada al Hospital Avellaneda. Mediante oficio agregado el 09/10/2023 ese Hospital dio cuenta que fue asistida el 10/09/2022 por un cuadro de hipertensión arterial y se le indicó medicación. No existe referencia a ningún tipo de traumatismo, internación u otro diagnóstico que amerite algún tipo de tratamiento médico. En lo que respecta al actor Amaya no registra atención médica en ese hospital.

Como prueba de los gastos la actora acompañó cinco comprobantes de pago de taxi por montos de $1314 del 14/09/2022, uno ilegible del 14/09/2022, $1500 del 10/09/2022, $1800 del 10/09/2022 y $2500 del 13/09/2022.

Con estos pocos datos es evidente que, a la luz de la inexistencia de tratamientos médicos devenidos del accidente, sólo son razonables los gastos de taxi fechados el día del accidente y algún gasto de medicamentos prescripto en la guardia del hospital (enalapril 10 mg, amlodipina 10). En base a estos elementos procederá el rubro con relación a la actora Gramajo. Estimo razonable y prudente cuantificar el rubro –a valores actuales– en la suma de **$50.000**. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.4. Daño físico (incapacidad sobreviniente). Por este rubro la actora Gramajo reclama $500.000 invocando un cuadro de estrés postraumático. Para justificar ello acompañó una constancia firmada por el Psicólogo Claudio José Lecchesi. No obstante esta prueba debe ser descartada. Se trata de un informe privado realizado sin control de parte cuya autenticidad fue negada por la parte demandada. Se ha entendido en este sentido que el juez no puede valorar este tipo de dictámenes porque no son imparciales, pues los peritos no actúan en esos casos como auxiliares de la justicia sino que trabajan para una sola de las partes y en su propio beneficio (Cám. CCC–Concepción, Sent. 49 del 26/03/2021; Sent. 125 del 06/06/2018).

Tal como se señaló en oportunidad de valorar el "daño emergente" no existe ningún dato objetivo acerca de la existencia de padecimientos físicos sufridos por la actora. En todo caso, si sostenía la

existencia de una lesión incapacitante la actora tenía la carga de demostrar la existencia del daño mediante prueba idónea a estos efectos (por ejemplo mediante la correspondiente prueba pericial médica). Es por tales motivos que se rechazará el rubro.

5.5. Lucro cesante. Por este rubro el actor Amaya reclama la suma de $658.000 por la pérdida de trabajar durante siete meses. En el rubro también se incluye el lucro cesante de Nadia Yamila Deloreto y de Gustavo Contreras por $50.000 y $40.000 respectivamente.

En primer término cabe aclarar que si bien, según las constancias de la causa penal, la Sra. Deloreto y el Sr. Contreras habrían sido transportados en el automóvil al momento del accidente, ellos no fueron parte en este juicio por lo que no corresponde pronunciarme respecto de tales pretensiones. Tampoco surge del relato de la parte actora que ese lucro cesante haya repercutido en el propio patrimonio de los actores Gramajo y Amaya. Por ello no es admisible este reclamo.

En lo que respecta al actor Armando Amaya cabe destacar que no existe ningún tipo de prueba que acredite los dos extremos para tener por configurado el rubro lucro cesante: no se demostró ningún tipo de perjuicio físico que haya impedido un beneficio económico esperado; y tampoco se probó la existencia de ese beneficio económico del que se habría visto privado. Cabe recordar que en el lucro cesante debe probarse la pérdida cierta de ganancias o ingresos. Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al “lucro cesante” el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado (Cám. CCC, Sala 1, Sent. 212 del 22/05/2023).

En suma, la falta absoluta de prueba genera como consecuencia el rechazo de este rubro.

5.6. Daño moral. La actora Catalina Gramajo reclama $400.000 por este rubro fundada en la perturbación a su tranquilidad y seguridad personal.

La única prueba que podría sustentar este rubro es la constancia firmada por el Psicólogo Claudio José Lecchesi a la que se hizo referencia al momento de valorar la incapacidad sobreviniente. Ya se resaltó también la nula entidad probatoria de este tipo de informes privados. Por lo demás, tal como se advierte del resto del plexo probatorio, no surge que la demandada haya sufrido lesiones físicas como consecuencia del accidente que a su vez habilite a presumir la existencia de un daño extrapatrimonial. La historia clínica sólo da cuenta que, luego del accidente, fue atendida en la guardia del hospital por un cuadro de hipertensión, y fue observada durante una hora. En todo caso no existe ningún elemento que indique lesiones lo que a su vez podría llevar a presumir la existencia de un perjuicio extrapatrimonial en los términos del artículo 1741 del CCCN.

Por estos motivos se rechazará este rubro.

5.7. Daño psicológico. Bajo este concepto la actora Gramajo solicita una indemnización de $500.000 por las consultas y tratamiento al que deberá someterse.

De manera preliminar debe recordarse –tal como lo han hecho nuestros tribunales de manera reiterada– que los daños resarcibles, hoy enunciados en el art. 1738 del CCCN, pueden ser agrupados solamente en dos categorías de daños, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 229 del 10/05/2022; Sent. 187 del 26/07/2012). En el caso no se ha acreditado que el actor padezca de una incapacidad de origen psíquico o psicológico de carácter autónomo. Cabe en

este punto remitir a lo dicho al valorar los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

En todo caso podría considerarse la posibilidad de enmarcar el rubro dentro del “daño futuro”, como categoría de los perjuicios ciertos que tienen la particularidad de que aún no existen, no se han generado ni verificado en el presente, pero que habrán de ocurrir con certeza en el futuro; no son daños hipotéticos o eventuales sino ciertos y por ende, resarcibles (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 311 del 27/05/2015). Pero tampoco existe en autos prueba idónea para demostrar la necesidad de un tratamiento psicológico que represente un daño patrimonial futuro que deba ser resarcido, por lo que corresponde rechazar este rubro.

6. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del NCPCC). Ello es así aún cuando la demanda no prospere en su totalidad. Se ha entendido así que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021).

7. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del NCPCC corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios n.° 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

La base estará compuesta entonces por los rubros que prosperan (daños materiales por $2.412.300, privación de uso por $109.548 y gastos médicos por $50.000). Ello actualizado de la forma prevista en cada rubro, arroja –sólo a los fines regulatorios— una base de $2.983.343,68.

A la letrada María Constanza Cazuza Trindade, MP 7298, se regulará un 15% de la base, esto es $447.501, a lo cual se adicionará el 55% del artículo 14. Ello significa un total de $693.627.

Al letrado Leandro Quintans, MP 4587, apoderado de los demandados se regulará un 12% de la base, esto es $358.001. Se adicionarán también los procuratorios con lo que se arriba a un total de $554.902.

Al perito mecánico Ing. Diego Federico Impellizere se regulará un 6% de la base, esto es $179.000.

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda deducida por Catalina del Valle Gramajo, DNI n.° 12.121.261, en contra de Juan Carlos Luchini, DNI n.° 8.099.094, Hormeco S.R.L. y Sancor Compañía de Seguros Limitada. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados –en forma concurrente– a pagar a la

actora, dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, los siguientes montos: **a) $2.412.300** (pesos dos millones cuatrocientos doce mil trescientos) en concepto de daños materiales; **b) $109.548** (pesos ciento nueve mil quinientos cuarenta y ocho) en concepto de privación de uso; y **c) $50.000** (pesos cincuenta mil) en concepto de gastos médicos. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

II. NO HACER LUGAR a la demanda deducida por Armando Felipe Amaya, DNI n.° 10.461.175, en contra de Juan Carlos Luchini, DNI n.° 8.099.094, Hormeco S.R.L. y Sancor Compañía de Seguros Limitada.

III. COSTAS a la demandada vencida.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) A la letrada María Constanza Cazuza Trindade, MP 7298, apoderada de la parte actora, en la suma de $693.627 (pesos seiscientos noventa y tres mil seiscientos veintisiete).

b) Al letrado Leandro Quintans, MP 4587, apoderado de los demandados, en la suma de $554.902 (pesos quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos dos).

c) Al perito mecánico Ing. Diego Federico Impellizere en la suma de $179.000 (pesos ciento setenta y nueve mil).

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 02/08/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.